



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Demanda de impugnación de paternidad No. 500013110002-2017-00324-00.

Demandante: **JUAN JESUS BETANCOURT SERNA**

Demandado: **YUDY GARZON MONSALVE.**

Procede el Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponde, previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Demanda:

Fundamentos fácticos:

La demanda se fundamenta en los hechos que se refieren de forma sintetizada a continuación:

Refiere el demandante **JUAN JESUS BETANCOURT SERNA** que **CONTRAJO MATRIMONIO** con la demandada **YUDY GARZON MONSALVE**, de cuya unión nacieron los menores **JUAN ESTEBAN**, **ANA MARIA** y **JUAN DAVID BETANCOURT GARZON**.

Que mediante sentencia se decretó el divorcio entre las partes, por la causal de relaciones sexuales extramatrimoniales de la señora **YUDY GARZON MONSALVE**, quien ha manifestado públicamente que el menor **JUAN ESTEBAN BETANCOURT GARZON**, no es hijo del demandante **JUAN JESUS BETANCOURT SERNA**, creando en este dudas sobre la paternidad en relación con el citado menor.

Actualmente el demandante **JUAN JESUS BETANCOURT SERNA**, según acuerdo suscrito por las partes mediante conciliación, tiene bajo cuidado a los menores **ANA MARIA** y **JUAN DAVID BATANCOURT GARZON**.

Pretensiones:

Las Pretensiones se concretan en lo siguiente:

1. Que mediante sentencia se declare que el menor **JUAN ESTEBAN BETANCOURT GARZON**, hijo de la demandada **YUDY GARZON**

MONSALVE, no es hijo del demandante JUAN JESUS BETANCOURT SERNA, para todos los efectos jurídicos correspondientes.

- 2. Que se ordene en la misma sentencia oficiar ante el funcionario competente, para que al margen del Registro Civil de nacimiento del niño JUAN ESTEBAN BETANCOURTH GARZON, se haga la anotación correspondiente a que éste no es hijo del señor JUAN JESUS BETANCOURT SERNA.

II. Contestación de la Demanda:

La demandada YUDY GARZON MONSALVE, se notificó de la admisión de la demanda de manera personal el día 9 de agosto del 2017 y estando dentro del término de traslado correspondiente presento escrito de contestación, con la debida representación jurídica, teniéndosele por contestada la misma, tal como se le indicó en el auto del 26 de octubre del 2017.

CONSIDERACIONES:

Problema jurídico: El problema jurídico que debe resolver el Despacho es determinar basados en el material probatorio recaudado, si el señor JUAN JESUS BETANCOURT SERNA, es o no es el padre del niño JUAN ESTEBAN BETANCOURTH GARZON.

La Convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 20 de noviembre de 1989, aprobada por el Estado Colombiano mediante la Ley 12 de 1991, establece en su artículo 7 que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento.

Acorde con el artículo 14 de nuestra Constitución Política toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica, derecho que se refiere no solo al reconocimiento de la condición de sujeto de derecho en el mundo jurídico, sino que también tiene que ver con el conjunto de atributos inherente a la personalidad jurídica y aquellos que determinan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil, que depende, entre otros, de la relación de filiación.

Para la protección del estado civil el legislador ha establecido dos clases de acciones: las de reclamación que se encaminan a determinar aquel que previamente no se ha definido, como es el caso de la investigación de la paternidad extramatrimonial y las de impugnación que se orientan a destruir o dejar sin efecto el que se haya definido por la ley o por acto voluntario, como ocurre en la impugnación de la paternidad o de la maternidad.

El artículo 403 del C.C. establece que en cuestión de paternidades es legítimo contradictor, entre otros, el padre contra el hijo, y en lo que se refiere a la

impugnación de la paternidad, el artículo 248 del Código Civil, señala como causal de impugnación de la paternidad que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal; se tiene que para el presente caso el señor JUAN JESUS BETANCOURT SERNA, impugna la paternidad que en la actualidad se le atribuye respecto del menor JUAN ESTEBAN BETANCOURTH GARZON, fundadas sus pretensiones en la pública manifestación que hace la demandada YUDY GARZON MONSALVE, en este sentido.

Respecto de la conducta de las partes, cabe indicar que fue adecuada y diligente.

Ahora bien, se tiene como prueba documental relevante el resultado de la prueba de paternidad, obrante a folio 101 del cuaderno principal, emanado del Laboratorio YUNIS TURNAY, debidamente acreditado por la ONAC, el cual en el análisis genético indica: "La paternidad del Sr. JUAN JESUS BETANCOURT SERNA con relación a JUAN ESTEBAN BETANCOURTH GARZON es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla"

A través del auto de fecha 28 de febrero del 2019, se corrió traslado de la prueba científica por el término legal de tres (3), tal como lo indica el inciso 2 numeral 2 de art. 386 del C.G.P., norma que señala que dentro de este término se puede solicitar su aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado mediante solicitud debidamente motivada, debiendo precisar los errores presentes en el primer dictamen.

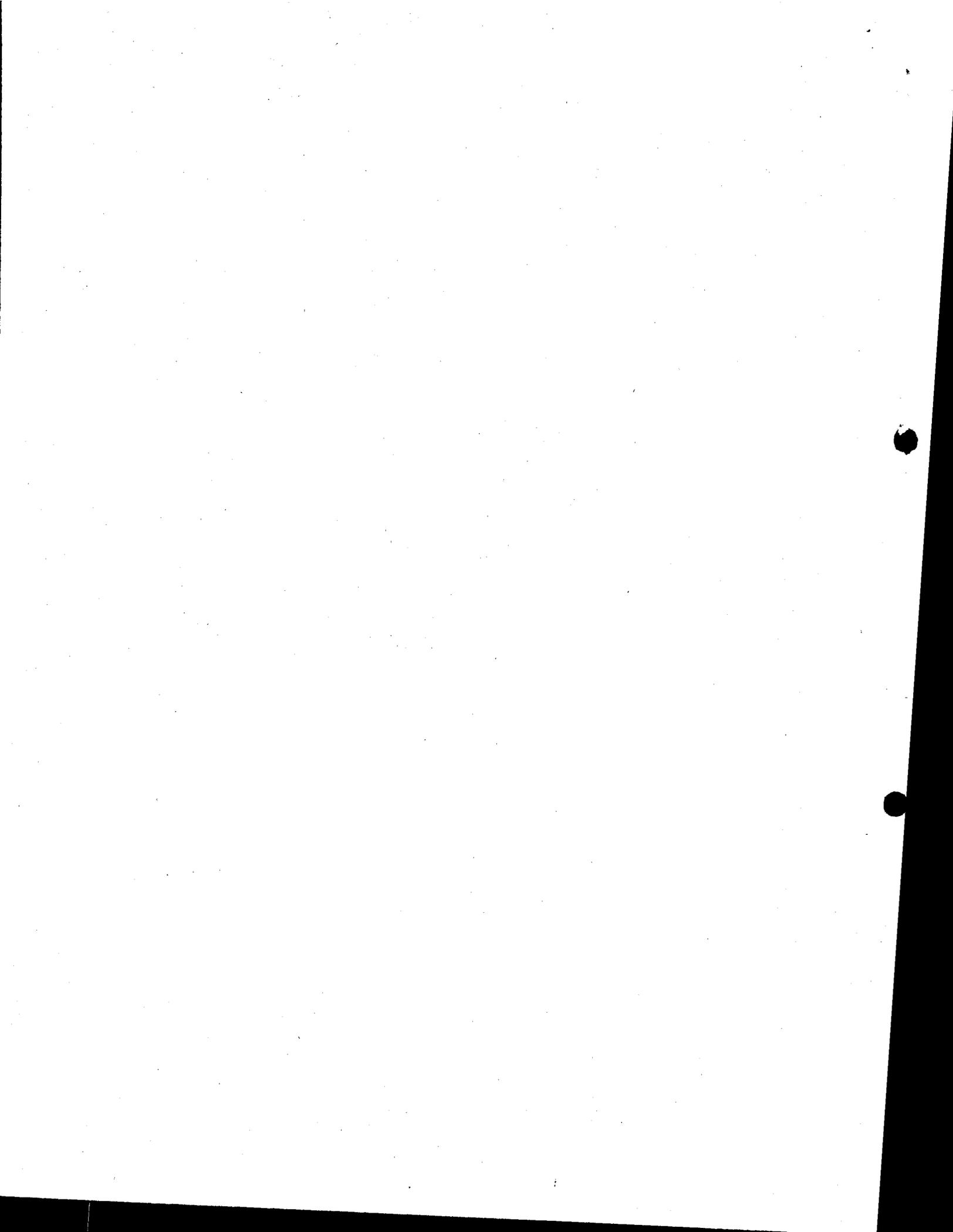
Transcurrido el término anterior, la parte demandada no presentó objeción alguna, razón suficiente para dar aplicación a lo preceptuado en el literal b, numeral 4 del art. 386 del C.G.P., dictando sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

Aunado a lo anterior se cuenta con que la progenitora de la menor demandada no proporcionó la información correspondiente que permitiera individualizar y ubicar al padre biológico de la menor, por lo que se prosiguió el trámite del proceso sin la vinculación respectiva.

De otra parte y como la parte demandante no solicitó condenar en costas a la demandada, sin que el Despacho observe oposición alguna a las pretensiones de la demanda, no habrá lugar a tal condena.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



PRIMERO. DECLARAR que el menor JUAN ESTEBAN BETANCOURTH GARZON, hijo de la señora YUDY GARZON MONSALVE, nacido el 26 de junio del 2003 en la ciudad de Villavicencio y registrado ante la Registraduría Nacional del estado Civil con sede en la NOTARIA TERCERA de esta ciudad, bajo el indicativo serial 35592419, y NUIP No. 1123430689, NO es hijo del señor JUAN JESUS BETANCOURT SERNA.

SEGUNDO. Oficiar ante la NOTARIA TERCERA con sede en esta ciudad, para que al margen del registro civil de nacimiento con indicativo serial 35592419, y NUIP No. 1123430689, correspondiente al menor JUAN ESTEBAN BETANCOURTH GARZON, hagan las anotaciones y correcciones respectivas, quedando en lo sucesivo JUAN ESTEBAN GARZON.

TERCERO. No se condena en costas a la parte demandada, por no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda.

CUARTO. Expídase copia auténtica de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

OLGA CECILIA INFANTE LUGO
Jueza

JUZGADO ORDINARIO DEL CIRCUITO DE FAMILIA

VILLASORIANO

NOTIFICACION POR CERTIDO

En la fecha 29 MAY 2019 del mes de mayo anterior a

las partes por comparecer en el juicio 063

Firma Secretaria 